



INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 3238/2016 SS

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma el sobreseimiento dictado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Segundo), en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O S:

1.- **Antecedentes en sede administrativa.** En su demanda, la representante legal del IMSS sostuvo que, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, al acudir a la Recaudación de Rentas del Estado, se enteró por comentario de una empleada de esa oficina, que su representada tenía una multa, razón por la que, sin conocerla, acudió ante este Tribunal a demandar su nulidad.

2.- **Antecedentes en primera instancia.** El siete de noviembre de dos mil dieciséis, la actora interpuso juicio de nulidad ante la, entonces, Segunda Sala de este Tribunal, en contra de la multa y actos administrativos ejecutados en su contra por la demandada, que dijo desconocer.

3.- Por acuerdo del nueve de noviembre de dos mil dieciséis (págs. 27 a 28), la Sala de origen admitió la demanda y tuvo como acto impugnado una multa aplicada al IMSS por la demandada y como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, a quien ordenó emplazar.

4.- El seis de diciembre de dos mil dieciséis (págs. 31 a 46), la demandada contestó, haciendo valer una causal de sobreseimiento, consistente en el consentimiento tácito del acto impugnado, puesto que dos de los requerimientos de los que emana la multa fueron notificados el año dos mil diez y el más reciente el once de agosto de dos mil dieciséis, acompañando las constancias de notificación relativas.

5.- El seis de octubre de dos mil diecisiete (págs. 52 a 66), la representante legal del IMSS presentó escrito de ampliación de demanda.

6.- El seis de octubre de dos mil diecisiete (pág. 67), la Sala de origen desechó la ampliación de demanda por extemporánea, al presentarse cuando había transcurrido el plazo de quince días, pues la contestación de demanda le fue notificada a la actora desde el **veintiséis de junio de dos mil diecisiete** (pág. 50).

7.- El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Sala emitió resolución sobreseyendo el juicio, al considerar consentido el acto impugnado, pues le fue notificado a la actora a través de tres requerimientos: dos del año dos mil diez y de uno más el once de agosto de dos mil dieciséis, y la demanda se interpuso hasta el siete de noviembre de este último año.

8.- El fallo de Sala destacó que la demandada omitió ampliar su demanda dentro del plazo legal, para cuestionar las notificaciones de los requerimientos que la autoridad anexó, los que por ello se consideran consentidos, de manera que debe asumirse que se enteró de los actos desde que le fueron notificados.

9.- **Antecedentes en segunda instancia.** La parte demandada interpuso recurso de revisión, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, planteando diversos agravios, a los que adelante se hace referencia en el presente fallo.

10.- Por acuerdo del veintidós de agosto de dos mil diecinueve (pág. 82) de la Presidencia de este Tribunal, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, por el término de cinco días, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

11.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, en acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

12.- Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

13.- **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

14.- **Glosario:**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja



California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Recaudador:** Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.
- Sala de origen:** Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (ahora Juzgado Segundo), con sede en Tijuana.
- Código Fiscal:** Código Fiscal del Estado de Baja California.

15.- **Procedencia.**- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

16.- **Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que, si la parte recurrente fue notificada de la sentencia el tres de julio de dos mil diecinueve (pág.72 y 74, segundo párrafo) e interpuso el recurso el ocho de agosto de ese año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

17.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	Miércoles 3 de julio de 2019
Surte efectos notificación	Jueves 4 de julio de 2019
Primer día para recurrir	Viernes 5 de julio de 2019
Días inhábiles. No se computan	Sábado 6 y domingo 7 de julio de 2019
Segundo día para recurrir	Lunes 8 de julio de 2019
Tercer día para recurrir	Martes 9 de julio de 2019
Cuarto día para recurrir	Miércoles 10 de julio de 2019
Quinto día para recurrir	Jueves 11 de julio de 2019
Sexto día para recurrir	Viernes 12 de julio de 2019
Días inhábiles. No se computan	Sábado 13 de julio al domingo 4 de agosto de 2019
Séptimo día para recurrir	Lunes 5 de agosto de 2019

Octavo día para recurrir	Martes 6 de agosto de 2019
Noveno día para recurrir	Miércoles 7 de agosto de 2019
Décimo día para recurrir	Jueves 8 de agosto de 2019

CUARTO. Agravios.-

18.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin necesidad de transcribirlos, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

19.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Estudio.

20.- En la demanda la parte actora hizo valer varios agravios, cuyos tópicos pueden resumirse de la siguiente manera.

a) Que la sentencia de Sala no advierte las graves irregularidades de que adolecen las notificaciones de los actos impugnados, notificaciones que por ello deben declararse nulas;

b) Que la sentencia no aprecia que el IMSS está exento de pago de impuestos estatales, al tratarse de un ente de la administración pública federal; invoca al respecto los artículos 20 del Código Fiscal del Estado y 5 de la Ley del IMSS;

c) Que la sentencia no se percata que los actos combatidos no están acreditados, es decir no obra en autos la determinación en cantidad líquida de los supuestos adeudos por impuestos omitidos que se le cobran; y

d) Que los requerimientos corresponden a créditos de los años 2006 y 2007, que se encuentran prescritos.

21.- Los agravios son inoperantes; sólo uno, que controvierte las notificaciones, no es novedoso y ninguno combate el sobreseimiento, que es el elemento determinante del fallo, objeto de control en el presente recurso de revisión, contra el cual debieron enderezarse los argumentos de la recurrente.

22.- Los agravios obran en un recurso de revisión que debe combatir el sobreseimiento dictado por la Sala. A nada conduce estudiar cuestiones ajenas a tal punto; es decir: a) si son válidas las notificaciones de los requerimientos; b) si al IMSS pueden cobrársele

impuestos locales; c) si está probada la existencia del crédito fiscal y la multa aplicada; y d) si en el caso opera la prescripción.

23.- Lo anterior independientemente de que, como se anotó, sólo el cuestionamiento a las notificaciones no es novedoso; el resto de los temas no fueron planteados en la demanda. Así, al no controvertir el sobreseimiento decidido por la Sala, los agravios son inoperantes, lo que genera que las consideraciones de la resolución deban quedar firmes y, por ende, continúan rigiendo.

24.- Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia, emanada del Pleno de este Tribunal, de número 3/2020, que enseguida se reproduce:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.”

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley antes aludida, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el sobreseimiento, materia de la presente revisión, dictado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada-como presidente y ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.